Expediente: **1146/20**
Carátula: **BOSCO ANA LORENA C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GILE MARÍA ELENA, CARABALLO VIVIANA Y VILLAGRA HAYDEE, -SINDICOS
27281512159 - BOSCO, ANA LORENA-ACTOR
27281512159 - TEJERIZO, JULIETA-POR DERECHO PROPIO
27338150100 - CORTES CISNEROS, MARIA JOSE-POR DERECHO PROPIO
20172678824 - DERUDDER HERMANOS S.R.L, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1146/20

H106006113285

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "BOSCO ANA LORENA c/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. s/ DESPIDO". EXPTE N°: 1146/20.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2 para resolver, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia definitiva N° 996 de fecha 03/07/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII nominación, del que,

RESULTA:

Que, en fecha 22/07/2025, la parte actora mediante su letrada apoderada Julieta Tejerizo y, el 19/09/2025 la demandada, a través de la Dra. María José Cortés Cisneros, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia N° 996 de fecha 03/07/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII nominación.

Que, mediante decretos del 28/11/2025 y 05/12/2025 se dispuso conceder los recursos de apelación interpuestos (partes demandada y actora respectivamente).

Que, el 11/12/2025 la parte actora expresó agravios y, los mismos fueron contestados por la contraparte mediante presentación del 23/12/2025, mientras que el 09/12/2025 la demandada expresó agravios, contestados por la demandante el 16/12/2025.

Que, el día 26/12/2025 se dispuso elevar la causa a la sala que por turno corresponda de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, el 06/02/2026 por sorteo se determinó la intervención de esta Sala II° de la Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, mediante proveído de fecha 09/022026 se hizo saber a las partes que los vocales Marcela Beatriz Tejeda y Adrián M. R. Diaz Critelli entenderán como preopinante y en segundo lugar, respectivamente.

Que, en fecha 03/03/2026 se dispuso que pase la causa a conocimiento y resolución del tribunal el recurso, providencia que firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

I. Los recursos de apelación cumplen con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 129 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Los recursos fueron interpuestos por ambas partes incluso antes que fueran notificadas en sus domicilios reales, por lo que se encuentran en debido tiempo y corresponde su estudio con la aplicación supletoria de la Ley N° 9531.

III. Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 132 del CPL), motivo por el cual deben precisarse:

III. 1. Agravios de la parte actora.

III. 1. a. El primer agravio de la Sra. Bosco, tiene por objeto impugnar el rechazo de la *indemnización del art. 2 de la ley 25.323.*

La misma entiende que la sentencia yerra cuando rechaza el mismo por entender que la ley 25.323 se encuentra derogada a la fecha de sentencia.

Afirma que el pronunciamiento resulta contrario al artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) respecto de la irretroactividad de las normas, así como contraría doctrina y jurisprudencia al respecto, la cual cita y me remito en honor a la brevedad.

Asegura que no corresponde la aplicación retroactiva de una norma, a menos que ello surja de forma expresa de su texto y no afecte un derecho adquirido porque en tal caso, se afectaría la garantía constitucional del derecho de propiedad tutelado por el artículo 17 de la CN.

Sostiene que se ve afectado el principio *in dubio pro operario,* los Convenios 87 y 158 de la OIT y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el marco de tal agravio aduce que los mismos fundamentos para la no aplicación retroactiva, resultan también aplicables para la Ley de Bases N° 27.742.

Por último, afirma que se encuentran cumplidos todos los requisitos previstos por la norma para la procedencia de la sanción del artículo 2 de la Ley N° 25.323: despido injustificado, intimación a la demandada después del cuarto día hábil posterior a su despido e iniciación de demanda judicial.

III. 1. b. En segundo término cuestiona la tasa de interés, manifestando que la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, perdió su función resarcitoria de deudas laborales, con un evidente perjuicio para el trabajador.

Cita jurisprudencia y afirma que todas las Salas de la Cámara del Trabajo se han inclinado por imponer intereses a tasa pasiva por ser más favorable en los términos del artículo 9 de la LCT.

III. 1. c. Finaliza su expresión de agravios asegurando que, al revocarse la sentencia impugnada, deben imponerse las costas íntegramente a la parte demandada.

III. 2. Corrido el traslado a la demandada, ésta manifiesta que los agravios esgrimidos no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada requiriendo que el recurso se rechace y desestime en su totalidad; asimismo, contesta los mismos y solicita el rechazo del recurso planteado.

IV. 1. Agravios de la parte demandada.

IV. 1. a. En primer término la parte demandada se agravia, en líneas generales, a raíz de la imposición de costas consagrada en la sentencia de grado. Considera que la misma omitió que no prosperaron la sanción del artículo 2 de la Ley N° 25.323 y del artículo 80 de la LCT, lo que, a su criterio, representa patrimonialmente un porcentaje significativo.

En tal línea de ideas, asevera que esta circunstancia refleja la arbitrariedad e irrazonabilidad del fallo al imponer a su parte el 100% de las costas propias más el 70% de las de la parte actora, concluyendo que resulta excesiva y que no refleja la realidad del juicio.

IV. 1. b. El segundo agravio de la demandada, radica en que *implícitamente* su parte se ve obligada a afrontar el pago de honorarios del perito calígrafo Rolando Silvestre Gomez cuando, según afirma, la actuación de dicho profesional en este expediente se debió al desconocimiento de la actora de su firma en recibos de haberes.

Así, tal como solicitó en forma previa, habiéndose determinado la autenticidad de las firmas mencionadas, debió ser tomado en consideración al momento de distribuir las costas e imponerle a la accionante las que correspondan a la participación de dicho especialista.

IV. 1. c. El siguiente agravio de la demandada recurrente, radica en la condena a abonar *diferencias de remuneraciones de los períodos Marzo a Agosto de 2018 y SAC sobre diferencias* (sic) pues, entiende que se omitió considerar lo manifestado por su parte al contestar demanda bajo el título *VI.-Impugna Planilla.*

Así sostiene que el *planteo en relación a la contemporaneidad y potencial PRESCRIPCIÓN de alguna de las diferencias reclamadas en el escrito de demanda, pero JAMAS detalladas específicamente por el actor en su intercambio epistolar, no fueron ni aceptadas ni rechazadas sino directamente omitidas por el sentenciante, por lo que deberá ser tratado y analizados por el Superior con estos agravios.*

IV. 2. Corrido el debido traslado, la contraparte sostiene también que el recurso de la demandada no constituye una crítica concreta y razonada en los términos del artículo 777 del CPCC, aduce que no se demuestra cuáles son las pruebas que se han interpretado arbitrariamente o con apartamiento de las reglas de la sana crítica y, entre diversos argumentos a los que me remito en honor a la brevedad, contesta agravios y solicita el rechazo del recurso incoado con costas.

V. Establecido lo anterior, es dable determinar lo que llega firme a esta instancia al haber sido declarado por la sentencia de grado y no haber sido objeto de recurso por ninguna de las partes: **a.** la existencia de una relación laboral entre la Sra. Ana Lorena Bosco y la demandada en autos desde el 07/09/2001; **b.** que la extinción del vínculo laboral entre las partes se produjo por despido directo con causa decidido por Derudder Hermanos S.R.L. configurado el 18/09/2018; **c.** la aplicabilidad del CCT N° 460/73, categoría “Administrativa auxiliar de tercera”; **d.** que el despido con causa de la accionante devino injustificado.

VI. Así las cosas, corresponde ingresar al estudio particular de los recursos incoados por ambas partes y, atento la naturaleza de los agravios esgrimidos, procedo al análisis de la parte actora en primer lugar adelantando mi posición por su rechazo por los motivos que expondré a continuación.

VII. a. En primer término, la Sra. Bosco se agravia a raíz que la sentencia de grado ha rechazado, según sus dichos, la indemnización del artículo 2 de la Ley N° 25.323 por considerarla derogada a la fecha de sentencia.

Textualmente dijo: *VS ha rechazado este rubro por considerar que estando derogada la ley 25.323 a la fecha de la sentencia, no correspondía su aplicación.*

Aduce en ese sentido, que esto resulta contrario a las disposiciones del artículo 7 del CCCN no correspondiendo, como principio, la aplicación retroactiva de una norma.

Ahora bien, advierto que el agravio referido debe ser rechazado, toda vez que no se condice con las constancias de la sentencia apelada.

Por el contrario de lo considerado por la recurrente, observo que el pronunciamiento de primera instancia determinó que la Ley N° 27.742 (que deroga la sanción objeto de controversia) no deviene aplicable a este caso, precisamente porque entró en vigencia cinco años después de la extinción del vínculo laboral entre las partes.

El motivo del rechazo del agravamiento indemnizatorio fue en realidad el incumplimiento de las intimaciones requeridas por la norma a tal efecto (luego de 4 días hábiles de extinguido el vínculo), ello conforme surge del punto 4.1.2 de los considerandos.

Así, dicho pronunciamiento dijo:

"...Conforme al principio general contenido en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes rigen para el porvenir, no teniendo efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo que la propia norma disponga expresamente lo contrario. En este sentido, la ley nueva se aplica únicamente a las consecuencias no consumadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes.

La jurisprudencia ha sido clara al sostener que las normas de carácter sustancial no pueden aplicarse retroactivamente a relaciones jurídicas ya concluidas.

(...)

Asimismo, cabe destacar que las sentencias judiciales no crean derechos nuevos, sino que declaran derechos preexistentes, reconociendo situaciones jurídicas nacidas con anterioridad. Así lo ha señalado la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, en la causa: "Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ Despido", sentencia del 08/08/2024, en la que expresó que: "la sentencia laboral es de carácter declarativo, en tanto reconoce la existencia de un derecho que ya se encontraba incorporado al patrimonio del trabajador con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley".

En consecuencia, en virtud de que la extinción del vínculo laboral en el presente caso se produjo el 18/09/2018, y, por lo tanto, tuvo lugar cinco años antes a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.742 (08/07/2024), corresponde afirmar que esta norma no resulta aplicable a la presente litis.

Así lo declaro.-

4.1.2- No obstante a lo antes declarado, destaco que la accionante no tiene derecho al pago de la indemnización del artículo 2 de la Ley N° 25.323, por cuanto no acredito que intimará al pago de las indemnizaciones por despido injustificado, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles, a contar a partir del distracto (ocurrido el 18/09/2018).

Por consiguiente, el reclamo impetrado por este rubro es improcedente"

De esta manera, conforme lo considerado, atendiendo a que el agravio no se condice con la sentencia que pretende impugnar, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

VII. b. El segundo agravio de la demandante, cuestiona la tasa de interés determinada en primera instancia.

Entiende que la tasa activa del BNA, perdió su función resarcitoria de deudas laborales, con un perjuicio evidente al trabajador. Solicita en consecuencia, la aplicación de la tasa pasiva pues la entiende más favorable en los términos del artículo 9 de la LCT.

Respecto a ello, el Juzgado de primera instancia en la QUINTA CUESTIÓN bajo el título "intereses" de sus considerandos determinó procedente la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, que la actora considera resulta insuficiente.

De la lectura de sentencia queda claro que el juez *aquo*, en uso de sus facultades, ha determinado la tasa de interés aplicable a este caso particular siguiendo doctrina legal de la CSJT, además de reconocer las facultades de aquello para aplicar las tasas que estime para adecuadas a cada proceso.

Así, si bien es doctrina legal de la CSJT la aplicación de la tasa activa, se reconoce que ello no constituye una realidad estática sino que el mismo Tribunal Superior prevé que por cambios sustanciales en las circunstancias económicas o sociales que se verifiquen en un momento determinado, y para un caso determinado, ello debe ser modificado para adaptar la tasa de interés a esa nueva realidad.

No obstante ello, advierto también que la demandante de forma específica y particular reclamó la tasa activa en su demanda, vedando la posibilidad de solicitar en esta instancia, en honor al principio de congruencia, la modificación de la tasa en particular.

La Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJT) siguiendo a Lino Palacio, en el caso “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ despido” (Expte. N° 576/19, Sentencia N° 1572 del 12/11/2024), tiene dicho que La circunstancia de que se confirmara en el pronunciamiento aquí impugnado en casación la duplicación de las tasas de interés, por fuera de las peticiones formuladas por la actora al plantear su demanda, constituye una afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, implica una violación del derecho de defensa en juicio que la Constitución Nacional garantiza a las partes que se someten a un proceso jurisdiccional.

Luego continuó diciendo, citando a Lino E. Palacio, que una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 C.N.), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso” (CSJT, sent. no 683 del 19-09-2011, “Cangemi, Sergio Daniel vs. Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Contencioso administrativo” y, más recientemente en “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ despido. Expte. N° 576/19, Sentencia N° 1572 del 12/11/2024).

Siguiendo esta línea, en efecto, lo reseñado permite advertir que resulta ajustada a derecho la sentencia cuando determina la tasa activa del BNA no cabiendo la posibilidad de su modificación en esta instancia y, en consecuencia este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

VII. c. Por último, si bien la demandante se agravia debido a la distribución de costas, atento al agravio esgrimido por la demandada también al respecto, serán analizados en forma conjunta.

VIII. Corresponde ahora el tratamiento del recurso presentado por la demandada, adelantando mi posición por su rechazo por los motivos que expondré a continuación.

VIII. a. Atento al objeto perseguido por cada agravio, teniendo en cuenta que los dos primeros se vinculan a distribución de costas, comenzaré por el análisis del primero de ellos que persigue cuestionar la condena a abonar diferencias.

Advierto así, que el fundamento de su agravio radica en que se habría omitido valorar lo manifestado al contestar demanda al respecto, en particular:

“Tales diferencias salariales NO son contemporáneas ni consecuentes con el despido, toda vez que Bosco fuera desvinculada con justa causa el 14.09.18 y celebrara con Derudder Hnos SRL a un acuerdo transaccional por ante la Secretaria de Estado de Trabajo de Tucumán el 13.12.2018 bajo Expte N° 21176/181-DyB-2018; y luego no enviara ni una sola misiva, y luego de casi dos (2) años, al borde de la prescripción de su acción iniciara demanda el 15.10.2020, por lo que los reclamos en cuestión devienen extemporáneos”

Expuesto lo anterior, considero que el agravio esgrimido no deviene suficiente a los fines de apartarme de lo consagrado en el pronunciamiento.

La propia recurrente al contestar demanda reconoce que el inicio del presente juicio resulta anterior a la prescripción y, aun así, refiere a la extemporaneidad del reclamo de diferencias.

A todas luces, si el mismo fue realizado en forma previa a que operara la prescripción no existe extemporaneidad alguna y, por el período que la sentencia condenó (marzo a agosto de 2018) las diferencias -en el marco de lo determinado en cuanto categoría-, resultan plenamente procedentes.

En suma, siendo la demandada misma quien reconoce que *casi* transcurrieron los dos años, no existe planteo de extemporaneidad alguno a analizar, sellando la suerte adversa del agravio. Así lo declaro.

VIII. b. Cabe ahora, el análisis de los agravios de ambas partes en relación a las costas de primera instancia.

Sobre los vertidos por la Sra. Bosco, atendiendo a que fueron interpuestos en forma subsidiaria a la revocación de la sentencia de grado, y la misma se confirma, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Ahora, en cuando a la demandada, el primer agravio de Derudder Hermanos S.R.L. radica en la imposición de costas de la sentencia de primera instancia pues, a su criterio, al no prosperar la sanción del artículo 80, ni la del artículo 2 de la Ley N° 25.323, la distribución consagrada a su parte es excesiva.

El segundo de ellos, considera que, en virtud de la distribución de costas, implícitamente resulta a su cargo las generadas por la intervención del perito calígrafo Rolando Silvestre Gómez cuando no correspondería pues su intervención fue para reconocer las firmas que desconoció la Sra. Bosco.

Así las cosas, del pronunciamiento impugnado emerge que se determinó: *La demandada soportará el 100% de sus propias costas, más el 70% de las costas generada por la actora; y ésta última el 30% de las propias*.

Dentro de este marco, considerando que se encuentra confirmada la improcedencia de los rubros mencionados, advierto que la distribución de costas deviene adecuada al caso.

La misma ha sido fijada atendiendo tanto a criterio cuantitativo como cualitativo, habiendo valorado debidamente los rubros que no prosperaron y por los que la demandada ahora reclama. Es así que entiendo que la imposición, dentro de las previsiones del artículo 63 del CPCCT de aplicación supletoria, deviene ajustada a derecho. Así lo declaro.

IX. Atento a lo expuesto corresponde rechazar ambos recursos, tanto el impuesto por la parte actora como la demandada contra la sentencia definitiva N° 996 03/07/2025 dictada por el Juzgado de la VII nominación, la que se confirma en todas sus partes. Así lo declaro.

X. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: Las costas por el recurso de apelación de la actora se imponen a la misma por su calidad de vencida y, las del recurso de la demandada se imponen a la misma que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

XI. HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204, debiendo efectuarse por cada recurso presentado.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia o los que correspondería regular en cada caso para cada letrado, actualizados en el caso que correspondiere según el índice previsto por el Colegio de Abogados,tasa activa promedio Banco Nación.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes"(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf. arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *"Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente "Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe"*

Conforme lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, art. 51 ley 5480, tomándose en consideración especial las especiales circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se fijan de la siguiente manera:

1) A la letrada **Julieta Tejerizo**, por su actuación en esta instancia, como letrada apoderada en el doble carácter por la parte actora, le corresponde por el recurso de la parte actora la suma de $310.000 (Pesos trescientos diez mil) (1/2 consulta escrita art. 38 ley 5480) y, por el recurso de la demandada la suma de $310.000 (Pesos trescientos diez mil) (1/2 consulta escrita art. 38 ley 5480).

2) A la letrada **María Jose Cortés Cisneros**, por su actuación en esta instancia, como letrado apoderado en el doble carácter de la empresa demandada, le corresponde por el recurso de la parte actora la suma de $310.000 (Pesos trescientos diez mil) (½ consulta escrita art. 38 última parte ley 5480) y, y, por el recurso de la demandada la suma de $310.000 (Pesos trescientos diez mil) (1/2 consulta escrita art. 38 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva N° 996 del 03/07/2025 dictada por el Juzgado de la VII nominación, la que se confirma en todas sus partes;

II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva N° 996 del 03/07/2025 dictada por el Juzgado de la VII nominación, la que se confirma en todas sus partes;

III. COSTAS: como se consideran;

IV. HONORARIOS: regular: 1) A la letrada Julieta Tejerizo, por el recurso de la parte actora la suma de $310.000 (Pesos trescientos diez mil) (1/2 consulta escrita art. 38 ley 5480) y, por el recurso de la demandada la suma de $310.000 (Pesos trescientos diez mil) (1/2 consulta escrita art. 38 ley 5480). 2) A la letrada María Jose Cortés Cisneros, por el recurso de la parte actora la suma de $310.000 (Pesos trescientos diez mil) (½ consulta escrita art. 38 última parte ley 5480) y, y, por el recurso de la demandada la suma de $310.000 (Pesos trescientos diez mil) (1/2 consulta escrita art. 38 ley 5480);

V. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.